



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 146

ASUNTO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00211-00
SOLICITANTES: JOSÉ ARBEY MELO ZAPATA
LUZ KARIME MINA CAMPO

ASUNTO A TRATAR

Se radicó ante éste Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores JOSÉ ARBEY MELO ZAPATA y LUZ KARIME MINA CAMPO, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que a la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

1. Revisada la demanda se identifica que no se realizó la manifestación por parte de los solicitantes frente a su descendencia **con terceros**, con el fin de establecer si procede la aplicación del artículo 2º del Decreto 2668 de 1988 y el artículo 236 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, es menester advertir que, si existen hijos menores de otra relación, previamente se debe llevar a cabo un inventario solemne de bienes con el fin de proteger su patrimonio. Para el efecto, se deberá aportar la escritura pública respectiva.

En todo caso, sean mayores o menores los eventuales hijos, se deberán indicar sus nombres y aportar copia del registro civil de nacimiento respectivo, con las debidas notas marginales a fin de acreditar parentesco y expresar tal situación de **manera expresa** en la demanda.

2. El registro civil de nacimiento de la señora LUZ KARIME MINA CAMPO no cumple con lo dispuesto en el artículo 3º de Decreto 2668 de 1988, toda vez que no cuenta con la expresa nota "VÁLIDO PARA MATRIMONIO"
3. No se anexaron las cédulas de ciudadanía de los testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

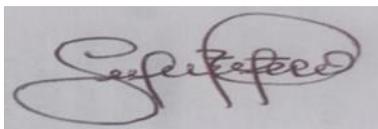
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores JOSÉ ARBEY MELO ZAPATA y LUZ KARIME MINA CAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a los contrayentes que, si no corrige la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **060** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a76eda5a6afae55d6b339513a719ad8479114707bd7bed836a3567950eb3e**

Documento generado en 18/07/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>